

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1859.)



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia, formarán un cuerpo que se titulará de *Administracion civil provincial*.

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por M., á propuesta del Consejo de Ministros, y en decreto, que refrendará el presidente del mismo.

Art. 5.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoria y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid, será de 60,000 rs.; en las demás provincias, tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, disfrutarán además 20,000 reales por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 50 años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutarán de los haberes siguientes: En Madrid 55,000 rs.; en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 rs. En las demás provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de Secre-

tarios, será de libre elección como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.

2.º Llevar ocho años de oficial en los Gobiernos de provincia.

3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.

4.º Corresponder á la clase de Auxiliares ú Oficiales de la Direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicio en ellos y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.

5.º Tener el título de licenciado en la administracion.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las islas de Menorca y Canaria, y cualesquiera otro que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los oficiales se dividirán en las clases siguientes.

Veinte primeros con 12,000 rs.; 50 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000, 60 sextos con 7,000.

Art. 10. Estos Oficiales se repartirán entre las provincias según las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos donde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.

2.º Tener el título de Bachiller en filosofia.

Art. 12. Para pasar de oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economia política y el Derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias; á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á rigoroso examen.

Art. 13. Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso rigoroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantia, nom-

brándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del *Cuerpo de la Administracion provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafon general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 4.º

Dada cuenta á S. M. del expediente que en este Ministerio ha promovido el Vicevisitador de la congregacion de presviteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare esentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

Vista la Real cédula de 19 de octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se exija en la ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las Hermanas de la Caridad, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares.

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de noviembre del mismo año, por el que considerando la obligacion en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los preladados, se dispuso que se creasen dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley de reemplazos vigente según los cuales estan exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las escuelas pias y Misiones de Filipinas, como los noviciados de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando, que el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas son iguales á las circunstancias que concurren en los presbiteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas pias y Misiones de Filipinas pues como estos estan también dedicados á las Misiones y á la enseñanza en Ultramar:

2.º Que los congregantes de San Vicente de Paul bajo ningun concepto tienen menos títulos á la consideracion del Gobierno de S. M. que los Padres de las Escuelas Pias, por razón de estar á su cargo, no solo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino también la Direccion de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los Prelados de aquellos paises.

Y 3.º Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido, el más vivo deseo de estender, por cuantos medios sean compatibles con la Justicia y el interés general, las Ordenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada congregacion de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-

na (Q. D. G.) del expediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda con Real orden de 24 de setiembre último, y que ha sido instruido á consecuencia de la consulta hecha por el Superintendente de las minas de Almadén, sobre la inteligencia que deba darse á la orden del Regente del Reino de 19 de setiembre de 1844, en que se prohíben los registros y denuncias de minas de azogue á cierta distancia de las de aquel establecimiento; y deseando S. M. evitar todo género de duda en este punto, con vista de lo informado por la junta superior facultativa de minería, se ha servido resolver:

- 1.º Que se prohiban los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en 25 kilómetros en contorno de Almadén.
 - 2.º Que el punto céntrico desde el cual deben contarse los 25 kilómetros sea el pozo principal de San Teodoro.
- Lo que de Real orden participo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada más razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante protección por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

- 1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecución de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesión.
 - 2.º Que después de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesión en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.
 - 3.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesión, queden sin las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.
 - 4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesión, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este día.
 - 5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribución del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposición.
- De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Hallado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley

ni pagado los derechos que se exigen para la expedición de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los Gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncias pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptación de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto, parece que han servido para el descuido de muchos, ó la estudiada apatía de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y según conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo y considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongación arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que también pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fé, se ha servido mandar:

- 1.º Que la aceptación de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificación administrativa para que lo verifiquen.
 - 2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.
 - 3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptación de las condiciones de la ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar los requisitos en igual término de 30 días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.
 - 4.º Los que no lo verifiquen perderán sus derechos á las pertenencias quedando *ipso jure* declarada la caducidad.
- De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en París desde 1.º de junio de 1857.

(Continuación.)

SEGUNDA DIVISION.

Machos y hembras de razas ya extranjeras ya francesas, nacidos y criados en Francia.

21 Categoría.—*Pavos.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 125 frs.
- 2.º 100
- 3.º 75
- 4.º 50
- 5.º 25

22 Categoría.—*Ocas ó gansos de Tolosa.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 125 frs.

- 2.º 75
- 3.º 50
- 4.º 25

23 Categoría.—*Ocas de castas diversas.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 125 frs.
- 2.º 75
- 3.º 50
- 4.º 25

24 Categoría.—*Patos de Aytesbury.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 100 frs.
- 2.º 80
- 3.º 60
- 4.º 50
- 5.º 25

25 Categoría.—*Patos de Rouen.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 100 frs.
- 2.º 75
- 3.º 50
- 4.º 25

26 Categoría.—*Patos de razas diversas.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 100 frs.
- 2.º 75
- 3.º 50
- 4.º 25

27 Categoría.—*Pichones romanos.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 100 frs.
- 2.º 40
- 3.º 30
- 4.º 20

28 Categoría.—*Otros pichones caseros.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 50 frs.
- 2.º 40
- 3.º 30
- 4.º 20

29 Categoría.—*Pichones criados en jaula.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 50 frs.
- 2.º 40
- 3.º 30
- 4.º 20

30 Categoría.—*Hoccos.*

1 macho y 1 hembra traídos de Guyana y domesticados.

- 1.º premio 125 frs.
- 2.º 100
- 3.º 75
- 4.º 50
- 5.º 25

31 Categoría.—*Pasanes.*

1 macho y 1 hembra.

- 1.º premio 80 frs.
- 2.º 60
- 3.º 50

32 Categoría.—*Pintadas y otras aves.*

Para repartir, según disponga el Jurado.

Art. 5.º

Para ser admitido á concurso en la exposición de 1857, deberán los animales reproductores, machos y hembras, de las especies vacuna y lanar haber nacido antes del 1.º de mayo de 1856, y los de la cerda antes del 1.º de diciembre del mismo año.

Las toros deberán llevar el anillo ó cabeza y las trabas con que es costumbre sujetarlos; á los cerdos se les pondrá el arete con que se les impide hozar. Es de rigor que en la época del concurso lleven los animales de la segunda división de cada especie tres meses á lo menos de ser propiedad de los esponentes. De esta formalidad están dispensados los de la primera división.

Art. 4.º

Quedan excluidos todos los animales que, á juicio del jurado, hayan llegado á un estado exagerado de gordura, y aquellos que, comprados en el extranjero por sociedades, comisiones agrícolas ó juntas departamentales, hayan sido luego vueltos á sacar por dichas corporaciones á venta pública ó particular.

Art. 5.º

Los primeros premios conferidos por reses vacunas, lanares ó de cerda, irán acompañados de una medalla de oro; los segundos de una de plata; los demás de una de bronce.

De cada primer premio obtenido por reses de la cuarta y de la quinta clase, será comprobante una medalla de plata; de los demás lo será una de bronce.

Cuando el animal premiado no haya nacido en poder del que lo espone, la persona en cuyo poder nació aquel recibirá, probando el hecho, una medalla igual á la concedida al esponente.

Art. 6.º

Podrán concederse menciones honoríficas, y por este concepto adjudicarse medallas de bronce cuando haya varios animales pertenecientes al mismo dueño que merezcan ser premiados, ó cuando el jurado, después de agotadas las recompensas previstas por el decreto, crea útil llamar la atención de los triadores sobre alguna res.

Art. 7.º

El jurado podrá conferir medallas grandes de oro á todo esponente que esté en una de las tres condiciones siguientes:

- 1.º Cuando en su poder hayan nacido varios animales que hayan alcanzado premio.
- 2.º Cuando, además de un premio, haya obtenido en una misma categoría varias de las menciones honoríficas indicadas en el artículo anterior.
- 3.º Cuando haya presentado una res excepcionalmente notable á juicio del jurado.

Art. 8.º

Las reses premiadas en un concurso general ó universal francés, no podrán presentarse á otros como no sean para disputar un premio de un grado superior al que anteriormente obtuvieron.

Designadas para un premio de igual grado que el que antes se les confirió, tendrán solo derecho á nueva mención, pero sin medalla. Designadas para un premio de grado inferior, no hay para que mencionarlas.

A los animales premiados, para que puedan ser reconocidos se les pondrá una marca.

Art. 9.º

Toda persona á quien se pruebe que ha espuesto como de su propiedad una res que no lo sea, ó cuyas marcas resulten destruidas ó alteradas voluntariamente, ó que haya declarado en falso acerca de la edad ó de la casta de dicha res, podrá ser excluido de los concursos por un espacio de tiempo mas ó menos largo.

Art. 10.

Ningun propietario podrá recibir mas que un premio en cada categoría ó subcategoría y por cada sexo.

Podrá empero presentar cuantos animales quiera en cada categoria, y en este caso obtener las menciones honorificas previstas en el art. 6.º y hasta una medalla grande de oro (art. 7.º).

Art. 11.

A disposicion del jurado se pondrá una cantidad de 6000 francos, para que él la distribuya, juntamente con medallas de plata, los mozos y dependientes que mas se hallan distinguido por su inteligencia en el cuidado de los animales premiados.

El jurado, siendo igual el mérito, tomará en consideracion el mayor tiempo de servicio. Ningun premio podrá pasar de 100 francos ni ser menor de 50.

SEGUNDA DIVISION.

Instrumentos, máquinas, útiles y aparatos agrícolas, extranjeros y franceses.

Art. 12.

Son admitidos en la esposicion los instrumentos, máquinas, útiles y aparatos, asi extranjeros como franceses, que sirven, ya sea para preparar, cultivar y sembrar el suelo, ya para la recoleccion, el acarreo y la preparacion de sus productos, ya para varios usos agrícolas.

Los premios se distribuirán como sigue, entre las varias categorias de instrumentos á que tenga el jurado por conveniente conferirlos.

PREMIOS PROPUESTOS.

1.º Por los arados mas á propósito para toda clase de labores:

- 1.º premio 150 frs.
2.º 125
3.º 100
4.º 75

2.º Por los arados mas á propósito para las labores hondas (27 centímetros por lo menos):

- 1.º premio 125 frs.
2.º 100
3.º 75

3.º Por los arados mas apropiados para labrar suelos lijeros:

- 1.º premio 100 frs.
2.º 75
3.º 50

4.º Por los arados mas á propósito para suelos fuertes y tenaces:

- 1.º premio 100 frs.
2.º 75
3.º 50

5.º Por los mejores arados de orejera:

- 1.º premio 100 frs.
2.º 75

6.º Por los arados mas á propósito para roturar:

- 1.º premio 100 frs.
2.º 75

7.º Por los mejores arados para descuajar (Charrue-sous-sol):

- 1.º premio 100 frs.
2.º 75

8.º Por las mejores rastras:

- 1.º premio 125 frs.
2.º 100
3.º 75

9.º Por las mejores gradas ó rastras ligeras:

- 1.º premio 100 frs.
2.º 75
3.º 50

10.º Por los mejores cultivadores, escarificadores ó estirpadores:

- 1.º premio 250 frs.

- 2.º 200
3.º 175
4.º 150
5.º 100

11.º Por los mejores rodillos ó instrumentos propios para romper terrones (gran tamaño):

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200

12.º Idem para pequeñas explotaciones.

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200

13.º Idem para allanar las tierras sembradas y los prados:

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200

14.º Por las mejores sembraderas de todas semillas en línea (grandes explotaciones)

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200

15.º Por id. para pequeñas explotaciones:

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200

16.º Por id. que esparcen á un mismo tiempo la semilla y los abonos pulverulentos.

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200

17.º Por id. que esparcen á un mismo tiempo la semilla y el abono liquido.

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200

18.º Por las mejores sembraderas para sembrar á vuelo cereales, semillas de prados, etc., etc.

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200

19.º Por las mejores sembraderas para remolachas, navos, etc.

- 1.º premio 125 frs.
2.º 100
3.º 75
4.º 50

20.º Por las mejores azadas de caballo para cereales:

- 1.º premio 125 frs.
2.º 100
3.º 75

21.º Por id. para otros cultivos.

- 1.º premio 125 frs.
2.º 100
3.º 75
4.º 50

22.º Por las mejores colecciones de instrumentos de mano.

- 1.º premio 125 frs.
2.º 100

23.º Por las mejores máquinas para segar cereales:

- 1.º premio 600 frs.
2.º 400
3.º 300
4.º 200

24.º Por id. para segar prados naturales y artificiales:

- 1.º premio 500 frs.
2.º 300
3.º 200

25.º Por los mejores bieldos:

- 1.º premio 250 frs.
2.º 200
3.º 150

26.º Por los mejores rastrillos de caballo:

- 1.º premio 125 frs.
2.º 100
3.º 75

(Se continuara.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

(Conclusion.)

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, precediendo á los arriendos parciales y demás medios establecidos para las subastas hechas por estas corporaciones.

Art 252. Los Ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al publico.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de diciembre de 1856. — Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.—Barzanallana.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía general del distrito, en 14 del corriente, me dice lo siguiente:

«El Esmo. Sr. Director general de los Cuerpos de E. M. del Ejército y Plazas, en 5 del actual, me dice lo que sigue.— Esmo. Sr. — Remito á V. E. la adjunta instruccion, para que se sirva disponer que en los Boletines oficiales de ese distrito, se inserte la parte concerniente al programa de exámenes aprobado en 11 de noviembre del año anterior, y tenga la debida publicidad, por ser el que ha de regir en el próximo ingreso de alumnos en la escuela especial del Cuerpo. — Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., con inclusion de la citada instruccion, esperando se servirá V. S. disponer tenga efecto lo que se previene en el anterior inserto.»

PROGRAMA

aprobado por el Esmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en 11 de noviembre de 1856, para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Francés.

Traducir correctamente el francés.

Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reduccion de las longitudes de un meridiano á otro.

De las cartas geográficas y de la formacion de su cuadrícula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes.

Descripcion y uso del globo terrestre artificial.

Geografía física.

De las aguas en general.

Del Océano en particular.

De los movimientos del Océano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la variacion del aspecto de la tierra.

De los climas físicos.

Geografía política.

Su division en antigua, de la edad media y moderna.

Antigua.

Descripcion del Asia, Africa Europa antiguas.

Edad media.

Análisis histórica de los tres periodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con espresion de los estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

Moderna.

Descripcion general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los 19 estados principales en que se divide; y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda estension, asi como la de sus colonias.

Idem del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las 8 grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa, y la particular de los 9 países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran península, asi como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los 6 estados en que se divide la parte septentrional; la de los 10 que forman la meridional; y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripcion de la Oceania; considerando dividida, en Oceania occidental ó Malaysia, Oceania central ó Australasia, y Oceania oriental ó Polinesia, con espresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Historia universal.

Su division en antigua, de la edad media y moderna; con la subdivision de cada una de estas tres partes en épocas, y número de años que abrazan estas últimas.

Primera. Epoca de la historia antigua; desde Adán hasta Noé, ó desde la creacion del mundo hasta el diluvio universal.

Segunda. Desde Noé hasta Moisés, ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto.

Tercera. Desde Moisés hasta Rómulo, ó desde el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto hasta la fundacion de Roma.

Cuarta. Desde Rómulo hasta Giro, ó desde la fundacion de Roma hasta la del imperio de los persas.

Quinta. Desde Giro hasta Alejandro el Grande, ó desde la fundacion del im-

perio de los persas hasta el de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.

Sexta. Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la estension del imperio macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la religion cristiana.

Sétima. Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

Primera. Época de la edad media: desde Teodosio el Grande hasta Carlo Magno, ó desde la division del imperio romano hasta la restauracion del Occidente, por los francos.

Segunda. Desde Carlo Magno hasta Godofredo de Bouillon, ó desde el restablecimiento del imperio de Occidente por los francos hasta la conquista de la Tierra Santa por los cruzados.

Tercera. Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristóbal Colon, ó desde la conquista de la Tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del Nuevo-Mundo.

Primera. Época de la edad moderna. Desde Cristóbal Colon hasta Luis XVI, ó desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta el principio de la revolucion francesa.

Segunda. Desde Luis XVI hasta la caida de Napoleon, ó desde el principio de la revolucion francesa hasta la disolucion del imperio francés.

Tercera. Desde la caida de Napoleon I hasta el advenimiento de Napoleon III, ó desde la disolucion del imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

Se continuará.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Esta corporacion cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de exámenes aprobado por S. M. en 18 de junio de 1850, ha dispuesto que en el mes de febrero próximo, tengan lugar los extraordinarios de que el mismo trata, señalando el día 12 y siguientes para los aspirantes al título de maestro elemental y terminados estos, darán principio los de aspirantes a maestros de igual clase y superiores.

Los sujetos que se encuentren adornados de las circunstancias que la ley exige, y deseen ser admitidos a examen, presentarán con tres días de antelación, en la Secretaría de esta Comision, los documentos que previene el artículo 15 de dicho reglamento.

Guadalajara 12 de enero de 1857.—El Presidente, Matias Bedoya.—P. A. de la C., Manuel Villegas, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUERTA

En el pueblo de Lapuerta, con la competente autorizacion, se saca nuevamente a pública subasta el día 26 de los corrientes de nueve a once de su mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, al tipo de 55 maravedises arroba de carbon, de las 7000 que se calcula podrá arrojar el monte de sus propios, titulado de abajo de la dehesa de Montalejo, cuyo remate se verificará con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCHE.

En el pueblo de Enche, previa la competente autorizacion, se saca a pública subasta el día 28 de los corrientes de nueve a once de su mañana, la corta y carboneo del cuartel del monte de sus propios, titulado Valde Estéban Perez, bajo el tipo menor de 55 maravedises arroba de carbon y 50 céntimos carga de leña, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, verificándose el remate con las formalidades de ordenanza y adjudicándose al mejor postor que cubra los tipos fijados.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MIERLA.

En el pueblo de la Mierla, con la competente autorizacion, se saca a pública subasta el día 3 del próximo febrero de nueve a once de la mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, la poda del monte de sus propios titulado la Lastra, al tipo menor de 68 maravedises por cada una arroba de carbon de las 1700 que se calcula podrán arrojar, verificándose el remate con las formalidades de ordenanza, y adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCOROCHES.

En el pueblo de Alcoroches, previa la autorizacion competente, se sacan a pública subasta el día 4 del próximo febrero y de nueve a once de su mañana, 75 sesmas y 75 rollizos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, verificándose el remate con las formalidades de ordenanza, y adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CUBILLO.

En el pueblo del Cubillo, con la competente autorizacion, se saca a pública subasta la corta y carboneo del monte de sus propios titulado Pedro Crespo, el día cinco del próximo febrero de nueve a once de su mañana, al tipo de 175 céntimos arroba de carbon de las 6000 que se calcula podrá arrojar, y al de 75 céntimos carga de leña de las 1500 que se calcula producirá, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, verificándose el remate con las formalidades de ordenanza, y adjudicándose al mejor postor que cubra los tipos fijados.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOROTE.

En el pueblo de Torote, con la competente autorizacion, se sacan a pública subasta el día 6 del próximo febrero, de nueve a once de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, 400 dobleros al tipo menor de 4 rs. por cada uno, verificándose el remate con las formalidades de

ordenanza, y adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MATILLA.

En el pueblo de Matilla, con la autorizacion competente, se saca a pública subasta la corta y carboneo del monte de sus propios, titulado Barrantes de Valdearoso y Torrecilla, el día 7 del próximo febrero al tipo menor de 64 maravedises por cada arroba de carbon de las 5000 que se calcula podrá arrojar, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo Ayuntamiento, verificándose el remate el día 15 del próximo febrero de nueve a once de su mañana, y adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MOHERNANDO.

En el pueblo de Mohernando, con la competente autorizacion, se saca a pública subasta el día 8 del próximo febrero de nueve a once de su mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, la corta y carboneo del monte de sus propios, titulado Cuesta Redondo, al tipo menor de 70 maravedises arroba de carbon, de las 9000 que se calcula podrá arrojar, cuyo remate se verificará con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALOCEN.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano titular de esta villa, por traslacion del que le obtenia, a la corte de Madrid, su vecindario, 449 vecinos, su dotacion consiste en 70 fanegas de trigo cobradas por el mismo en las heras y 4,000 rs. pagados por trimestres vencidos, todo por repartimiento bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, siendo cargo del facultativo, la asistencia a todo el vecindario de ambas facultades de medicina y cirujia, como igualmente a todos los partos por la retribucion de diez rs. cada uno, excepto los casos de mano amada, sífilis, vacuna, y Sr. Cura párroco que pagarán por separado; estará libre de toda contribucion excepto la del subsidio, el cual otorgará la competente escritura que no bajará por lo menos de un año el tiempo del contrato. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la misma hasta el día 13 del próximo febrero en que se proveerá.

Alocen, 12 de enero de 1857.—El Alcalde, Melchor Moraño.—Por su mandado, Manuel Millana, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

ERRATA IMPORTANTE.

En el Boletín oficial del 9 del corriente, plana cuarta, columna segunda, donde se lee: se subasta un molino harinero en el pueblo de Ablanque el día 10 del actual, debe leerse el 30 del mismo.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

Día 17 de enero de 1857 a las 5 de la tarde.
Títulos del 3 p. % consolidado, 39,25 y 50 p.

Inscripciones de id. id.
Títulos del 3 p. % diferido, 25,05
Inscripciones de id. id.
Material del Tesoro preferente con interés hasta el 1.º de mayo de 1857.
Id. sin preferente con interés 50 de la lista
Id. sin interés.
Participes legos convertibles a 5 p. %
Id. del 4 y 5 p. %
Amortizable de primera, 11,50
Id. de segunda, 6,60
Deuda del personal, 11,50 p.

ACCIONES DE CARRETERAS.

AL 6 p. % ANUAL.
Emision de 1 de abril de 1845 de a 1000 reales, Cabrillas, 104.
Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Corona.
Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000 86,50.
Id. de a 2000, 88.
Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 85,50 d.
Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 84.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid a Aranjuez
De Aranjuez a Almansa
De Alar a Santander
De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

De a 1000 rs. 8 p. % anual, 105 d.

Del Banco de España, 126 p.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de a 1000 rs. 50 p. % de desembolso.
Compañia general de Crédito en España, acciones de 1000 rs. 50 p. % de desembolso 2060.
Canal de Castilla, de a 4000 rs. Desembolso todo.
Seguros generales, de a 10000 rs. 2 p. %
Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo.
Canalizacion del Ebro, de a 2900.
Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs.

ANUNCIOS.

PASTOS PARA GANADOS.

El día 25 del corriente, de doce a tres de la tarde, se celebrará nuevo y doble remate de los pastos de la dehesa de Albolleque, en Madrid, en la Contaduría del Escmo. Sr. Duque de Rivas, plazuela de la Concepcion Jeronima, núm. 1, cuarto bajo, y en Guadalajara, en la casa de su administrador D. Juan José Lozano, calle de Sta. Clara, núm. 11, en cuyos dos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones, con la proposicion de postura que hay hecha. La dehesa está en término jurisdiccional de Chiloeches, lindando con el rio Henares, y comprende unas 2000 fanegas de tierra.

Se suplica a los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los ganaderos.
Insértese.—Bedoya.

SELLOS DE PRIMERA CLASE.

—Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas reales ó de otra especie, con caja, tinta y esplicacion del modo de usar uno y otro, 160 reales, pagados en Madrid ó Guadalajara.
Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA.

IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañia.
PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.